REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0108

1. Mediante correo electrónico del pasado 25/10/2023[1], se aportó cesión que se hiciera por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** del crédito que se cobra a la demandada **YASMIN OJEDA ALVAREZ,** a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, quien manifiesta su aceptación, como consecuencia de ello se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. En razón a ello, previo a decidir sobre la cesión presentada, se requirió a la parte demandante a través de auto del 09 de noviembre de 2023, para que aportara Escritura Publica No. 418 del 18 de febrero de 2021 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

1.1. El 18/01/2024, se aportó la mencionada escritura por parte de Reintegra S.A.S.[2], por lo que el despacho procedió a examinar en su integridad los documentos aportados. En tal sentido se encontró que, las facultades para celebrar cesiones, otorgadas a la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA,** identificada con cédula de ciudadanía 37.512.592, como apoderada de REINTEGRA S.A.S., se encuentran supeditadas a la autorización previa emitida por la instancia respectiva. Ello, tal como se desprende del numeral 3 del ordinal primero de la escritura pública[3], concordante con las limitaciones de los representantes legales para estos eventos, descritas en el certificado de Cámara de Comercio adjunto al contrato de cesión.

1.2. En línea de estudio del asunto, el despacho evidencia que la autorización requerida no fue allegada con la totalidad de la documentación, en consecuencia, esta judicatura **no aceptará** la cesión de crédito a favor de **REINTEGRA S.A.S,** hasta tanto se cuente con la totalidad de la documentación necesaria para la validez del acto.

---

[1] Ítem 93, expediente digital.
[2] Ítem 97, ibidem.
[3] Pág. 3, ibidem.

2. Respecto de la solicitud elevada por el togado Reynaldo Gómez Ayala —*ítem 98*—, se tiene que una vez posesionado el perito William Rincón Murcia, se profirió auto No. 0834 del 13/10/2023[4], mediante el cual se fijó honorarios a favor de este último, por la suma de un millón de pesos m/cte. ($1.000.000). No obstante, en la misma providencia se impuso la carga de sufragar estos honorarios a la parte demandante y, que, una vez acreditado su cumplimiento, empezaría a descontar el término de 20 días otorgado al perito para rendir el correspondiente avalúo.

2.2. Así las cosas, previo a dar trámite a la mencionada solicitud, se **requerirá** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del pago de honorarios a favor del perito designado.

3. Finalmente, respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, el 26 de enero de 2024[5], por ser procedente y de acuerdo a la orden dada en el ordinal tercero del auto No. 0694 del 11 de septiembre de 2023; por secretaría ofíciese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del municipio de La Calera, a efectos de que expida a costa de la parte interesada el certificado catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20581874.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** como cedente y **REINTEGRA S.A.S.,** como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para acredite el pago de honorarios tasados a favor del perito **WILLIAM RINCÓN MURCIA**, conforme a lo dispuesto en auto No. 0834 del 13/10/2023.

TERCERO: OFÍCIESE por parte de la secretaría de este despacho, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del municipio de La Calera, a efectos de que

[4] Ítem 92, expediente digital.
[5] Ítem 99, ibidem.

expida a costa de la parte interesada el certificado catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20581874.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c631adf7d2f3a5bf74125571de8c967b20fab09b131013d9234c3602f6fae4ec**
Documento generado en 07/02/2024 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0110

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00063-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. Sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., si no se observara que el despacho debe hacer uso del mandato consagrado en el artículo 132 *ibidem*, que indica:

> *«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez **deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».*

Pues bien, revisadas las notificaciones enviadas la parte pasiva conformada por los señores **ALEXANDER ASHLEY PÉREZ DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO ORJUELA** y **TRANSPOL S.A.S.**, vistas en el ítem 37 del expediente digital, se observa que las mismas se han hecho de manera incompleta, como se pasa a explicar.

Mediante auto No. 0322 del 03 de mayo de 2022[1], se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar las falencias encontradas por el despacho. Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022[2], la demandante allegó escrito de subsanación en el que entre otras cosas, modificó las pretensiones elevadas con la demanda inicial[3].

Así las cosas, mediante auto No. 0367 del 16 de mayo de 2022[4], se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

---

[1] Ítem 006, expediente digital.
[2] Ítem 008, ibidem.
[3] Pág. 3, ítem 002, ibidem.
[4] Ítem 009, ibidem.

En los ítems 30, 32 y 37 del expediente digital, se encuentran los intentos de notificación personal de la demanda a los demandados, todos aquellos adolecen de un mismo yerro, esto es, en los anexos no se ha integrado la demanda con las pretensiones conforme se elevaron con la subsanación que a su vez reformó la demanda, veamos:

Demanda, pág. 3 ítem 002:

PRETENSIONES

1. Que se DECLARE el incumplimiento del contrato por parte del señor **ALEX ASHLEY PEREZ DE LA ROSA.**
2. CONDENAR a los demandados a pagar la suma de Novecientos Noventa Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Trecientos Cincuenta Pesos ($99.964.350) M/cte. por concepto de pago de las facturas de venta descritas en el poder
3. CONDENAR a los demandados a pagar la suma de los intereses por la suma de Once Millones Doscientos Treinta y Seis Cuatrocientos Sesenta Ocho Pesos ($11.236.468) M/cte. de las facturas descritas en el poder
4. CONDENAR al señor ALEX ASHLEY PEREZ DE LA ROSA a pagar la suma de Cien Millones de Pesos ($100.000.000) M/cte. por concepto de pagos manutención vehículos, gasolina, peajes, entre otros.
5. CONDENAR a los demandando que se paguen los dañosperjuicios psicológicos y morales por valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos ($150.000.000) M/cte.
6. CONDENAR a los demandados a las costas y agencias de derecho.

Subsanación/Reforma de la demanda, pág. 1, ítem 008:

a) **PRETENSION PRIMERA.** – Se DECLARE el incumplimiento del contrato VERBAL celebrado entre ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A, ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO ORJUELA y TRANSPSOL S.A.S. de conformidad con los hechos 4, 5 y 6 de la demanda.
b) **PRETENSION SEGUNDA.** - CONDENAR a los demandados a pagar la suma de Noventa y Nueve Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/cte. ($99.964.350)
c) **PRETENSION TERCERA.** - CONDENAR A LOS DEMANDADOS a pagar la suma de los intereses correspondientes a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($18.413.897) M/CTE. Contados desde las fechas de cada factura hasta la fecha de radicación de la demanda, valor que será reliquidado cuando el Despacho ordene seguir adelante la ejecución o hasta cuando sea exigido por el Juzgado.

A lo anterior, se suma las modificaciones al juramento estimatorio y los anexos de la demanda, que también se modificaron en el escrito en mención. En tal sentido, la notificación a los demandados no se ha hecho en debida forma, esto se puede evidenciar en las páginas 8 a 12 del ítem 30, páginas 4 a 8 del ítem 32, páginas 10 a 14, 206 a 210 y 400 a 404 del ítem 37, del expediente digital.

Corresponde al despacho hacer el referido control de legalidad, en salvaguarda del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, ordenando se haga en debida forma la notificación del extremo pasivo.

Para ello, se emitirá la orden en dos sentidos:

i) Frente a los señores **ALEXANDER ASHLEY PÉREZ DE LA ROSA** y **FABIOLA NAVARRO ORJUELA,** quienes se han integrado a la litis, se hará uso de lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, notificándoseles y corriéndosele traslado de todas las piezas procesales por parte de la secretaría del despacho a los correos que obran en el expediente, **tanto de los demandados como al de su apoderada.**

Con ella se les hará saber que cuentan con el término de veinte (20) días siguientes a su notificación para que se pronuncien sobre el contenido de la **demanda y su reforma**.

ii) En relación a **TRANSPOL S.A.,** se requerirá a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal y notifique **en debida forma,** al mencionado demandado, al que deberá hacer envío del **total de las piezas procesales del caso.**

Sea esta la oportunidad para **EXHORTAR** tanto a la parte demandante como a la secretaría de este despacho, para que sus actuaciones se tramiten con cautela, en observancia de la plenitud del expediente para que el proceso avance en debida forma.

2. Teniendo en cuenta que: **a.** mediante auto No. 0526 del 02 de agosto de 2023, se había dispuesto prorrogar el término razonable para decidir; **b.** este término solo empieza a descontarse cuando se ha notificado el auto admisorio de la demanda y; **c.** conforme a la motivación que antecede la litis no se ha integrado en debida forma; el despacho dejará sin efecto lo dispuesto en el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPRIMIR CONTROL DE LEGALIDAD a la actuación surtida dentro de la presente causa, conforme al artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado a la parte demandada, en su lugar **ORDENAR:**

i) Por secretaría **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a los señores **ALEXANDER ASHLEY PÉREZ DE LA ROSA** y **FABIOLA NAVARRO ORJUELA,**

y córraseles traslado de todas las piezas procesales mediante los correos que obran en el expediente, **tanto de los demandados como al de su apoderada.**

Con ella se les hará saber que cuentan con el término de veinte (20) días siguientes a su notificación para que se pronuncien sobre el contenido de la **demanda y su reforma**.

ii) a la parte demandante **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** a **TRANSPOL S.A.,** al que deberá hacer envío del **total de las piezas procesales del caso**. Haciéndole saber que cuentan con el término de veinte (20) días siguientes a su notificación para que se pronuncien sobre el contenido de la **demanda y su reforma**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 0526 del 02 de agosto de 2023, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161bfb35ddd77a9f50b37ea620ef059daf1b71f7c6b94d98fe575080d6cc601b**
Documento generado en 07/02/2024 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0114

1. Transcurrido el término previsto en el artículo 414, sin que ninguna de las partes haya ejercido su derecho de compra, conforme a la constancia secretarial vista en el ítem 036 del expediente digital, se seguirá con el trámite previsto en el artículo 411.

2. Examinado el despacho comisorio número 007 del 15/11/2023 diligenciado por la Inspección de Policía de Abrego[1], se tiene que los bienes objeto de la diligencia con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-2996 y 270-6017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, no han sido plenamente identificados como se señala en el artículo 83 del CGP.

Lo anterior por cuanto, no se han descrito los **linderos** de los citados inmuebles, siendo las demás características accesorias a su plena identificación. Así las cosas, se **ORDENA** devolver las diligencias a la Inspección de Policía de Abrego, para que complemente la identificación de los inmuebles previamente secuestrados. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

[1] Ítem 41, expediente digital.

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4076fe44ffa6aa1c9784df93a27fe525100624142d4b0c1c0ef41bb197fba3**

Documento generado en 07/02/2024 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0115

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00146-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. En este estado de las diligencias, en el que se encuentra en trámite la notificación de la parte demandada, el despacho encuentra que, si bien se ha tenido por notificados al señor **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA** y a **TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S.,** conforme a las certificaciones de entrega vistas en los ítems 18 y 19 del expediente digital, es necesario ajustar la actuación a los requerimientos que rigen la materia.

Al examinar el traslado de la documentación exigida por el 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que no es posible verificar por parte del despacho que, en efecto, se haya hecho entrega del auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda junto con sus anexos.

Es decir, se observan los documentos adjuntos rotulados como «*Auto Admite Demanda 2022 00146», «Auto Inadmite Demanda 2022 00146»* y *«EscritoDemandaYAnexos»*, sin embargo, en la forma en que se aportaron las constancias, no es posible para este despacho **cotejar o verificar que los documentos adjuntos guarden identidad con los obrantes en el proceso.**

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte constancia en la que se pueda observar los documentos adjuntos a la notificación personal, corroborando que aquellos correspondan a los ya mencionados.

2. Por ser procedente, se accede a la solicitud elevada por la parte actora en memorial visto en el ítem 34 del expediente electrónico.

Requiere al demandante y ordena oficiar

En consecuencia, se **ORDENA** a secretaria, **OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.,** a efecto de que suministre información respecto a las direcciones físicas y electrónicas que tenga en sus bases de datos del afiliado **FREDY GIOVANNY AVENDAÑO SEPULVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91293809.

Además, de manera oficiosa, se **ORDENA OFICIAR** a las empresas de telefonía móvil **Claro, Movistar y WOM**, así como al **SISBEN, Departamento de Prosperidad Social** y **DIAN**, para que aporten la información ya referenciada. Por secretaria líbrense los oficios para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d068cb53a296a81168db4a224682a4d65bbc0a46f01a41c62d7b13b80ab01a4**
Documento generado en 07/02/2024 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0111

Se encuentra al despacho la presente causa ejecutiva por sumas de dinero, bajo radicado **54-498-31-53-002-2023-297-00,** seguida por **EDWIN ALAIN VERGEL VERGEL,** contra **CASINO Y RESTAURANTE DE BARBARA S.A.S.,** una vez se ha vencido el término otorgado para subsanar la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.

En este estado de las diligencias, conviene indicar que el pasado 13 de diciembre de 2023, mediante auto No. 1027, inadmitió la demanda y ordenó corregir los yerros identificados. Misma providencia que se publicitó en el estado 090. Sin embargo, al momento de acceder a las providencias notificadas, el auto inadmisorio no se encontraba incluido en el documento PDF, tal como lo informó el apoderado de la parte demandante[1].

En vista de tal eventualidad, el despacho mediante auto del 11 de enero de 2024, ordenó notificar en debida forma la citada providencia, publicitándola nuevamente por estado, así como la remisión del link del expediente electrónico al togado. Auto que fue publicitado mediante estado 001 del 12/01/204:

Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
12/01/2024	001	VER
16/01/2024	002	VER
17/01/2024	003	VER
22/01/2024	004	VER

Así mismo, al ingresar al estado 001 del 12/01/2024[2], se verifica la inclusión del proceso en el cuerpo del mismo:

[1] Ítem 05, expediente digital.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541193/165984060/ESTADO-001+DEL+11+DE+ENERO+DE+2024.pdf/b46bd23a-a9b9-4479-8631-e92d12aa962e

Rad. 54 498 31 53 002 ***2023 00297*** *00*
Ejecutivo singular
Demandante:Edwin Alain Vergel Vergel
Demandado:Casino y Restaurante de Barbara S.A.S.
Recghaza demanda

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
LISTADO DE ESTADO ART. 295 CGP

ESTADO No. 001 FECHA PUBLICACIÓN: 12/01/2024

RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2023-00297	EJECUTIVO	EDWIN ALAIN VERGEL VERGEL	C.Y.R.B.	AUTO QUE ORDENA REHACER NOTIFICACION POR ESTADO DE AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA Y SE COMPARTA EL LINK DEL EXPEDIENTE A LA PARTE DEMANDANTE	11/01/2024	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY 12/01/2024 A LAS 8:00 A.M.

Y la inclusión de la providencia en los autos notificados:

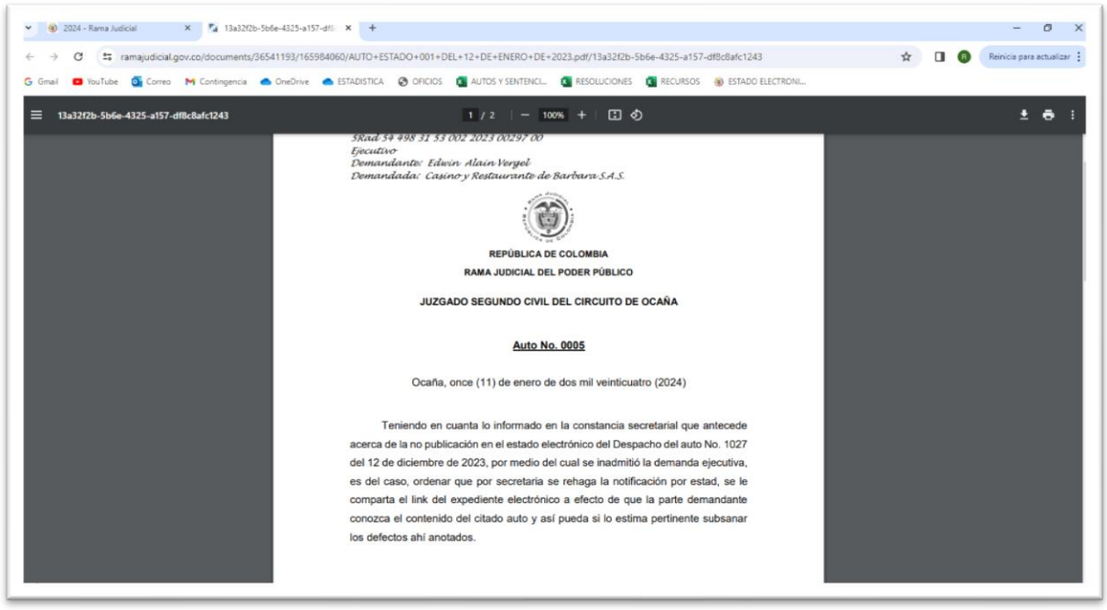

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00297 00
Ejecutivo
Demandante: Edwin Alain Vergel
Demandada: Casino y Restaurante de Barbara S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0005

Ocaña, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuanta lo informado en la constancia secretarial que antecede acerca de la no publicación en el estado electrónico del Despacho del auto No. 1027 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva, es del caso, ordenar que por secretaria se rehaga la notificación por estad, se le comparta el link del expediente electrónico a efecto de que la parte demandante conozca el contenido del citado auto y así pueda si lo estima pertinente subsanar los defectos ahí anotados.

Posteriormente, mediante estado No. 005 del 25/01/2024, se publicitó el auto inadmisorio en cumplimiento de la citada providencia:

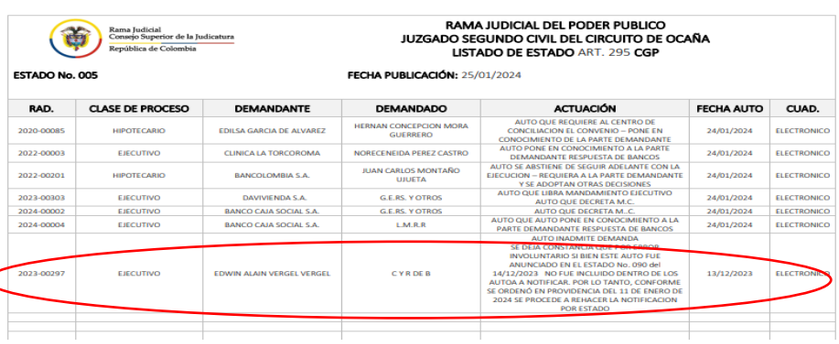

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
LISTADO DE ESTADO ART. 295 CGP

ESTADO No. 005 FECHA PUBLICACIÓN: 25/01/2024

RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2020-00085	HIPOTECARIO	EDILSA GARCIA DE ALVAREZ	HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO	AUTO QUE REQUIERE AL CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO – PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/01/2024	ELECTRONICO
2022-00003	EJECUTIVO	CLINICA LA TORCOROMA	NORECENEIDA PEREZ CASTRO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA DE BANCOS	24/01/2024	ELECTRONICO
2022-00201	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA	AUTO SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION – REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES	24/01/2024	ELECTRONICO
2023-00303	EJECUTIVO	DAVIVIENDA S.A.	G.E.RS. Y OTROS	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	24/01/2024	ELECTRONICO
2024-00002	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	G.E.RS. Y OTROS	AUTO QUE DECRETA M.C.	24/01/2024	ELECTRONICO
2024-00004	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	L.M.R.R	AUTO QUE AUTO PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA DE BANCOS	24/01/2024	ELECTRONICO
2023-00297	EJECUTIVO	EDWIN ALAIN VERGEL VERGEL	C Y R DE B	AUTO INADMITE DEMANDA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ENVIO SE INVOLUNTARIO SI BIEN ESTE AUTO FUE ANUNCIADO EN EL ESTADO No. 090 del 14/12/2023 NO FUE INCLUIDO DENTRO DE LOS AUTOA A NOTIFICAR, POR LO TANTO, CONFORME SE ORDENÓ EN PROVIDENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2024 SE PROCEDE A REHACER LA NOTIFICACION POR ESTADO	13/12/2023	ELECTRONICO

También incluido en los autos notificados:

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00297 00
Ejecutivo
Demandante: Edwin Alain Vergel Vergel
Demandado: Casino y Restaurante de Barbara S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 1027

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para pago de sumas de dinero con base en conciliación extrajudicial promovida a través de mandatario judicial por **EDWIN ALAIN VERGEL VERGEL** en contra de **CASINO Y RESTAURANTE DE BARBARA S.A.S.**, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago, conforme lo pretende la parte demandante. Para lo cual se procederá a establecer si la presente acción ejecutiva reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 82, 84, del CGP y la ley 2213

Una vez notificado en debida forma y teniendo en cuenta que ha vencido el término legal y la parte actora no subsanó la demanda[3], se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y demás documentos a la parte actora por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación, dejándose las anotaciones de rigor en los libros radicadores y el expediente electrónico.

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

[3] Conforme constancia secretarial, ítem 11 del expediente digital.

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b216e24bd197b9cb2b8be3721137fecd1a05658e40e006e348de0c17940e2c0**

Documento generado en 07/02/2024 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0113

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito promovida a través de apoderado judicial por **JORGE EMILIO DURAN CHINCHILLA, BLANCA NERY CHINCHILLA ARO, OSCAR EMILIO DURAN JACOME, RUBEN DARIO DURAN CHINCHILLA y JOHANA KATHERINE DURAN CHINCHILLA** contra **BRIAN JOSEPH ARENAS CARRILLO** y **GENY ANTONIA CARRILLO BAYONA**, y seria del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

En el presente caso se tiene que la demandante estima que este juzgado es el competente para conocer del asunto, por el lugar del suceso y por la cuantía.

En ese orden de ideas, habrá de señalarse que, es evidente que este despacho judicial no es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en razón a la cuantía, ya que los artículos 17 numeral 1º y 18 numeral 1º del Código General del Proceso, establecieron que los jueces civiles municipales en única instancia conocen de los procesos contenciosos de **mínima cuantía** y, que los mismos jueces en primera instancia de los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa, para ambos casos.

A su turno, el articulo 20 ibidem, asignó competencia a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, para el conocimiento de los asuntos contenciosos de **mayor cuantía**, extensivo a los asuntos ya indicados.

El artículo 25 del mismo estatuto procesal, indica que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, el cual

fue fijado para el presente año —*2024*— en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000.00) M/CTE.,** lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones superiores a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($195.000.000.00) M/CTE.**

Para el caso, tenemos que la parte demandante, en el acápite titulado **COMPETENCIA Y CUANTÍA** la estimó en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($175.983.839) M/CTE.;** monto que, se encuentra lejos de alcanzar la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales en primera instancia, de acuerdo a lo previamente señalado.

Así las cosas, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia por carecer de competencia en razón del factor cuantía. Por tanto, se remitirá el expediente a los Jueces Civile Municipales de Ocaña (Reparto)

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió a los Jueces Civiles Municipales de Ocaña (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Claudia Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a84ea557277cdfe935af7b57250c6ac313ff2eb7a94b9481590ebb9faae2d4**

Documento generado en 07/02/2024 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica